Trelew, 10 de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El 04/01/2024 el Magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, ratificó la medida decretada por el Juez de Paz, consistente en la prohibición de acercamiento de R. A. F. a V. G. L. por el plazo de 180 días y en un radio de 300 metros.

II. a.- Por ID 1355274 (10/01/2024) F. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Sostuvo que se adoptó la medida sin analizar la verosimilitud de las denuncias de la progenitora, que no se realizó un análisis exhaustivo de la causa y que el único fundamento para tomar la medida fue el relato malicioso y temerario de L..

Alegó que la medida dispuesta le impide cumplir de manera acabada con la modalidad de comunicación paterno filial, dado que no se puede acercar al domicilio de la progenitora a retirar y reintegrar a sus hijos y que no puede delegar esta responsabilidad en otra persona, puesto que su círculo familiar se reduce a sus hijos.

Cuestionó el plazo por el que se dispuso la prohibición de acercamiento, que le causa un perjuicio irreparable dado que es agente de la policía provincial. Que por el plazo que dura la medida se le retiró el arma y se le asignaron tareas administrativas, que le impide realizar tareas de carácter adicional, lo que se traduce en una merma en su salario.

Por último, solicita que, se oficie a la Policía de la Provincia del Chubut a fin de que, pese a la prohibición de acercamiento, se le permita hacer uso del arma de fuego y chaleco y *"realizar tareas horas adicionales complementarias de ingresos personales"*.

II. b.- Por ID 1412864 (12/03/2024) L. contestó el traslado conferido el 12/01/2024. Sostuvo que el levantamiento de la medida dispuesta es incompatible con el deber convencional que recae sobre toda autoridad pública y que sería prematuro hasta tanto no se incorpore el informe del Equipo Técnico.

II. c.- Mediante ID 1371917 (08/02/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida y dictaminó que sería conveniente, considerando los antecedentes del grupo familiar y el informe realizado por el SPD, contar con el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

II. d.- Por escrito ID 1424644 (20/03/2024) se incorporó el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario. Da cuenta que se desconoce el posicionamiento de F., que las partes constituyen una diada parental disfuncional sustentada por una asimetría en el vinculo ejercido por el denunciado, una imposición de poder por sobre la denunciante, disminuyendo en ésta su calidad de vida tras la sobredemanda económica y de tareas de crianza encausadas en el rol materno.

Que ambos promueven el sobre involucramiento de los hijos en común en la conflictiva sin resolución y que la figura paterna no dio cuenta del cumplimiento de las sugerencias vertidas en la última intervención que tuvo el organismo.

Destacan la ausencia de recursos personales para dirimir los conflictos de la disolución conyugal, falta de acuerdos y criterios de crianza. Que la falta de cumplimiento del régimen de comunicación homologado aporta desorganización en la vida y la cotidianeidad de los integrantes del sistema familiar, en desmedro a la figura materna por la carga mental y simbólica por la casi exclusividad del tiempo de cuidado y la crianza a su cargo.

Sugieren el acompañamiento del Servicio de Protección, que sea tenida en cuenta la opinión de los hijos al momento de establecer un régimen de comunicación con el progenitor; que éste adhiera al plan de abordaje y el sostenimiento a un espacio psicoterapéutico individual (con perspectiva de género), como así también, de un espacio psico-educativo para el desarrollo de competencias parentales.

Indican que L. debe sostener un espacio psicoterapéutico en el que pueda profundizar las consecuencias que la relación con el denunciado tiene en el ejercicio de su maternidad.

El 25/03/2024 se corrió vista del informe a la Asesoría de Familia, la que fue contestada por ID 1434876 (27/03/2024). En tal oportunidad la representante del Ministerio Público sugirió que se ponga en conocimiento de las conclusiones del ETI al SPD a fin de que sean consideradas en el abordaje llevado a cabo por el organismo.

Además, dictaminó que se inste al denunciado a adherir al plan de abordaje trazado por el SPD, informe el inicio y sostenimiento del espacio psicológico individual y un espacio psicoeducativo para el desarrollo de competencias parentales.

Con respecto a L., indicó que debía sostener un espacio psicoterapéutico individual.

II. e.- Por Sentencia Interlocutoria N° 224/2024 (22/04/2024) el Magistrado de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y concedió el de apelación en relación y con efecto devolutivo. Asimismo, dispuso las medidas sugeridas por la Asesoría de Familia y sobre las que se expidió el Equipo Técnico.

III. Pasando a resolver, cabe destacar que nos encontramos ante un procedimiento de violencia familiar y de género (conf. Ley N° 26.485, Ley XV N°12 y Ley XV N° 26) cuyo objeto está orientado a la adopción de medidas urgentes a fin de hacer cesar los hechos de violencia (conf. artículo 41 y 49 de la Ley XV N° 26). En este contexto, las situaciones de violencia deberán ser evaluadas desde la perspectiva de la protección integral de la dignidad humana y el valor m. de la vida, debiéndose configurar sobre el fundamento del cumplimiento de la obligación estatal de la debida diligencia (conforme artículo 14 inciso 1 de la Ley XV N° 26).

En consonancia con ello, el artículo 7 inciso b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, *"Convención de Belem Do Para"*, impone a los Estados el deber de *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”*.

Los operadores judiciales deben sancionar a los agresores, empoderar a las víctimas para que logren salir de la violencia que sufren, intervenir y juzgar con perspectiva de género y, en definitiva, brindar respuestas jurisdiccionales eficaces, conforme a los principios de urgencia y de accesibilidad (conforme esta Sala en SDF N° 2/2022 con cita a STJCh, SI N° 88/2016; esta Sala, SIF N° 18/2022, SIF N° 22/2020, SIF N° 18/2018, SIF N° 24/2017; entre otras).

La violencia contra la mujer, especialmente la ejercida por su pareja o ex pareja, constituye una violación de los derechos humanos. Y no solo eso, sino que, además, arrastra consecuencias sociales, económicas y de salud para la víctima, las que sin lugar a duda repercuten sobre sus hijos e hijas. Circunstancia que deben ser tenidas especialmente en cuenta a la hora de disponer medidas de protección hacia la persona damnificada, las que deben ser adecuadas y razonables en cuanto al tipo, plazo y extensión.

El artículo 706 del CCCN establece los principios generales que rigen en los procesos de familia, dentro de los que se destacan el de tutela judicial efectiva, inmediación y oficiosidad, el cual es desarrollado en el artículo 709 del CCCN. Asimismo, prescribe que en aquellos procesos en los que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes se debe tener en cuenta su interés superior.

En este contexto, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC -17/2002 expresó que *"la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades (...) es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños…"* (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párrafos 59/61).

Tiene dicho esta Sala que *"el interés superior del niño que debe garantizar el Estado está vinculado a la protección y cuidados necesarios para su bienestar, se le impone la obligación de adoptar medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño (conforme artículo 3° inciso 1) y 2) y de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 1, 2 y 3)"* (conf. SIF N° 67/2022 y N° 69/2022, entre otras).

Bajo tales premisas, se observa que en la denuncia del 01/01/2024, que motivó la medida aquí cuestionada, L. expuso que F. se presenta en su casa cuando desea, quiere que ella esté todo el tiempo a su disposición y que la quiere controlar.

Con el último informe elaborado por el Equipó Técnico se advierte que el denunciado presenta una visión estereotipada en torno al ejercicio de la maternidad de L.. Que ambos progenitores promueven el sobre involucramiento de los hijos en la conflictiva y que la figura paterna no habría cumplido las sugerencias vertidas por el organismo en anteriores intervenciones.

En lo que refiere a la modalidad de comunicación paterno filial, destacaron que su falta de cumplimiento aporta desorganización en la vida y la cotidianeidad de los integrantes del sistema familiar, en desmedro a la figura materna por la carga mental y simbólica por la casi exclusividad del tiempo de cuidado y la crianza a su cargo.

En cuanto al planteo formulado por el denunciado, referido a que la medida le impide llevar adelante la modalidad de comunicación oportunamente convenida, no resulta ser un argumento de peso para dejar sin efecto la medida dispuesta en la causa. Las partes, a través de sus letrados y de los organismos intervinientes (SPD), tienen la posibilidad de buscar alternativas para que el progenitor pueda mantener contacto con M., P. y N., sin que sea necesario que el retiro y reintegro sea en el domicilio materno.

Con respecto al planteo referido al uso del arma de fuego y como ello impacta en su economía, tampoco resultan atendibles sus argumentos. Como ya se dijo, las profesionales del Equipo Técnico destacaron la falta de adherencia a las sugerencias que le fueron realizadas en anteriores intervenciones. En este sentido, debe destacarse que las medidas dispuestas en los expedientes de violencia no operan, en principio, como sanción sino de manera preventiva.

La acción preventiva es la que persigue evitar nuevos hechos, su agravación o persistencia de daños potencialmente posibles conforme el orden normal y corrientes de las cosas, a partir de una situación fáctica existente (conforme Aida Kemelmajer de Carlucci, *“LA VIOLENCIA EN LAS RELACIONES DE FAMILIA”*, Rubinzal Culzoni, Ed. 2023, Tomo I, pag. 155).

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las conclusiones de las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, lo dictaminado por la Asesoría de Familia y las circunstancias de la causa, lo que deja de manifiesto la situación de conflictividad familiar (de larga data), las situaciones de violencia existentes entre las partes, así como la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los hijos a partir de su exposición a la conflictiva familiar, se considera que el dictado de la medida preventiva adoptada por el Juez de Paz y ratificada por el Magistrado de primera instancia, resulta razonable y brinda un adecuado resguardo a la situación de L. y responde al mejor interés de M., N. y P..

Por último, se estima conveniente instar a los progenitores a que profundicen activamente sus esfuerzos para lograr solucionar los conflictos derivados de su ruptura como pareja, adherir

a las medidas dispuestas por el Magistrado de primera instancia, en particular, a transitar los tratamientos psicológicos que les fueron indicados y en el caso de F. también adherir al plan de abordaje propuesto por el Servicio de Protección de Derechos local y evitar lesionar los derechos e intereses de M., N. y P. e involucrarlos en la disputa parental (conforme doctrina de la CSJN en Fallos: 347:441).

IV. Atento a la forma en la que se resuelve la cuestión planteada, las costas de esta instancia se impondrán al recurrente vencido (artículo 69 del CPCC). Teniendo en consideración el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios de esta instancia a S. E. C., letrada patrocinante de R. A. F., en la suma equivalente a 3 JUS, con más el IVA de corresponder y los de R. A. D. R., letrada patrocinante de V. G. L., en la suma equivalente a 4 JUS, (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 13, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución del 04/01/2024.

INSTAR a los progenitores a que profundicen -activamente- sus esfuerzos para lograr solucionar los conflictos derivados de su ruptura como pareja, adherir a las medidas dispuestas por el Magistrado de primera instancia, en particular, a transitar los tratamientos psicológicos que les fueron indicados y en el caso de F. también adherir al plan de abordaje propuesto por el Servicio de Protección de Derechos local y evitar lesionar los derechos e intereses de M., N. y P. e involucrarlos en la disputa parental.

IMPONER las costas de esta instancia al recurrente vencido.

REGULAR los honorarios profesionales por las labores desarrolladas ante la Alzada de S. E. C., en la suma equivalente a 3 JUS, con más el IVA de corresponder y los de R. A. D. R., en la suma equivalente a 4 JUS.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____35_____ DE 2024 - SIF - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA